

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte.

REFERENCIA.	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandante.	Guillermo Raúl Ramírez Herrera.
Demandado.	Carlos Enrique Giraldo Cataño.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00314 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Desestima pretensiones por falta de legitimación.

OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda verbal de rendición provocada de cuentas que interpuso el señor GUILLERMO RAÚL RAMÍREZ HERRERA en contra del señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto encontramos que el señor GUILLERMO RAÚL RAMÍREZ HERRERA demanda al señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO, para obtener de él la rendición de cuentas de su gestión como administrador de la sociedad Autosuspensiones Car la 67 SA y del establecimiento de comercio denominado Autosuspensiones Car la 67 a la que afirma tener derecho junto con el pago de \$130.000.000 que le adeuda.

El demandante relata que su contraparte es accionista junto con él de la sociedad AUTOSUSPENSIONES CAR LA 67 S.A., en Liquidación y que además de que ambos son socios de la misma, el demandado ocupa dentro de ella el cargo de representante legal o gerente y expone que precisamente con ocasión a dicha calidad, ha incumplido con su deber de convocar las respectivas asambleas, de proporcionar información contable y financiera, de repartir utilidades y de rendir informe sobre su gestión en los contratos suscritos a nombre de la sociedad, ni los concernientes con sus empleados; razón por la que según el actor, se encuentra legitimado para acudir judicialmente a la rendición provocada de cuentas; justificación que a su vez refuerza en el hecho de que la sociedad no está en funcionamiento debido a su estado de liquidación, de no recibir las respectivas utilidades, al verse perjudicado de los actos de negligencia que le achaca al demandado pese a monopolizar toda ganancia de la sociedad y al considerar que el artículo 379 del CGP., no hace distinción en cuanto a su destinatario.

Luego que el señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO se integrara al proceso en el extremo pasivo de la pretensión, decidió oponerse a su prosperidad y elevó las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación de rendir cuentas”, “falta de legitimación por activa”, “inexistencia de un contrato de administración”, “compensación”,

“cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “temeridad”, “mala fe” y “la genérica”.

RESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez del mismo, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impositivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presupuesto material o axiológico de la legitimación en la causa exige que exista una adecuación entre la persona como titular de derechos y obligaciones, con el sujeto descrito en la hipótesis normativa que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta y bajo este entendimiento, hallamos que a voces del artículo 379 del CGP., toda persona que estime que se le adeude determinada suma de dinero con ocasión a un contrato o a través de la misma Ley, podrá acudir al mecanismo procesal de la rendición provocada de cuentas y con el propósito de que quien deba honrar dicho pago según el contrato o la Ley, las rinda. No obstante, la citada normatividad confiere a este último, la posibilidad de resistir tal pedimento cuando considere que no adeuda suma dinero alguna o que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas.

Para este momento podemos dilucidar que la legitimación en la causa por activa para este tipo de tutelas concretas, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas.

El presente asunto de la referencia debe ser gobernado por el contrato societario que dio vida a la persona jurídica denominada AUTOSUSPENSIONES CAR LA 67 S.A., En Liquidación y las leyes mercantiles que regula el régimen societario al que pertenece; por lo que observados cada uno de los referentes reglamentarios y normativos de derecho

comercial y estatutario que la rigen a ella, a sus socios y directivas, no existe autorización explícita para que un accionista individualmente considerado solicite judicialmente la rendición provocada de cuentas a su representante legal o que éste, se vea en obligación legal o contractual de rendírselas a él (artículos 98, 110, 181, 369, 419, 445 y 446 aplicables por remisión del 372 del Código de Comercio y artículo 45, 46 y 48 de la ley 222 de 1995). Al contrario, lo que existe es la obligación legal del administrador de la sociedad de derecho privado de rendir cuentas de manera exclusiva a los órganos societarios determinados por la Ley y dentro de las oportunidades por ella establecidas (artículos 419 y 440 del Código de Comercio y 45 y 46 de la Ley 222 de 1995) y con independencia de que la sociedad se halle en estado de liquidación, toda vez que como bien lo citó la parte demandante en su escrito de pronunciamiento a las excepciones, el representante legal se encuentra en el deber de hacer cumplir los reglamentos estatutarios como liquidador hasta tanto no medio una designación especial (artículo 227 del Código de Comercio).

De manera que el demandante carece de legitimación de la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas de su demandado¹ y éste a su vez, carece de legitimación de la causa por pasiva, de rendírselas a él².

Ahora, los presuntos actos de negligencia, desidia, renuencia del cumplimiento de las obligaciones del representante legal o monopolización de las utilidades de la sociedad que representa, son cuestiones ajenas al presente asunto y que deben ser discutidas dentro del

¹ Sobre este punto, téngase en cuenta que “los socios de la sociedad demandada deben atenerse a lo establecido en la ley comercial (Artículos 98, 110, 196, 358, y 371 del Código de Comercio) en relación con la rendición de cuentas que debe rendir su representante legal y siendo ello así, la rendición de cuentas debe presentarla el Gerente a la Junta de Socios en las reuniones ordinarias y no a cada socio individualmente considerado cuando cada uno a bien lo tenga solicitarla. En conclusión, (...) no existe legitimación activa ni pasiva para la rendición de cuentas reclamada por el demandante, en gracia de discusión, reitérase, que éste tenga o no la calidad de socio de la sociedad demandada. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, sentencia del 11 de mayo de 2005, MP Manuel José Pardo Caro.

² Concepto de la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-129914 del 9 de noviembre de 2009. Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995. Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva. En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995). (...) En este punto se ha de señalar que no resulta posible que un accionista adelante un proceso judicial de rendición de cuentas ni contra la sociedad de la que es asociado ni mucho menos contra la sociedad controlante de esta, toda vez que tales compañías no son quienes administran los negocios sociales, pues tal como ya se manifestó, esta facultad corresponde es a los órganos de administración designados por la ley o los estatutos para tal fin. No sobra advertir que tampoco es viable que un accionista adelante una acción judicial de rendición de cuentas contra los administradores de la sociedad, ya que como también se indicó, estos solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales determinados por la ley y dentro de las oportunidades previstas por la misma para tal efecto, de conformidad con lo reglado por los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

ámbito de responsabilidad societaria reglamentada en el artículo 200 del Código de Comercio.

En suma de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; condenándose en costas al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 *ibídem*.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Desestímese las pretensiones formuladas por GUILLERMO RAUL RAMIREZ HERRERA en contra de CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se condena en costas al demandante GUILLERMO RAÚL RAMÍREZ HERRERA y a favor del demandado CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO. Líquidense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.